



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN AL-S 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER34623 del 23 de Agosto de 2007, la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, identificada con NIT No. 900.128.498 - 1, y representada por el señor **DARIO CUERVO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.298, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la calle 62 No. 97 - 10, localidad de Engativá de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo de los siguientes equipos duales:

Línea Uno (1):

- Equipo analizador de gases: Marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001.
- Opacímetro: Marca TECNMA-MULTITEST, serie No. 5696.

Línea Dos (2):

- Equipo analizador de gases: Marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000.
- Opacímetro: Marca TECNMA-MULTITEST, serie No. 5697.

Que con la anterior comunicación, el representante legal de la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, manifestó y allegó lo siguiente:



Resolución No. MS 2001

POR MEDIO DE LA CUAL SE niega una certificación ambiental en materia de revisión de gases a un centro de diagnóstico automotor y se adoptan otras determinaciones

- Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el día 9 de agosto de 2007.
- Fotocopia de la autoliquidación No. 16472 del 9 de agosto del 2007, por concepto de evaluación técnica ambiental a los equipos analizadores de gases, que tiene proyectado el centro de diagnóstico automotor CDA TECNIYA ALAMOS LTDA, por valor de un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$1.139.400.00 M/cte)
- Original y dos fotocopias del recibo de pago de autoliquidación del Banco de Occidente por valor de un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (1.139.400.00 M/cte).
- Solicitud de aprobación de centros de diagnóstico automotriz (Resolución 3500 del 2005).
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
- Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es **clase B** (vehículos livianos).

Que posteriormente, con radicado de salida No. 2007EE25199 del 23 de agosto del 2007, esta Secretaría solicitó a la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LTDA**, a través de su representante legal, **DARIO CUERVO GONZÁLEZ**, allegar el listado de los equipos analizadores de gases, indicando la marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Que con radicado identificada con el número 2007ER36475 del 4 de septiembre del presente año, el representante legal de la sociedad, señor **DARIO CUERVO GONZÁLEZ**, allegó a esta Dirección Legal Ambiental, el listado de los equipos analizadores de gases.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, en el establecimiento ubicado en la Calle 62 No. 97 - 10, es Clase B (vehículos livianos), por consiguiente no requiere presentar el Plan de Implantación establecido a que se refiere el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1991 del 06 de Septiembre de 2007**, inició el trámite ambiental solicitado por la citada sociedad, para la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que el precitado auto, fue notificado personalmente el día 10 de Septiembre de 2007.



Resolución No. 1-2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en el **Auto No. 1991 del 06 de Septiembre de 2007**, se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por el solicitante, ubicado en la calle 62 No. 97 - 10, localidad de Engativá, la cual se llevó a cabo el día 11 de Septiembre de 2007, con el fin de determinar si los equipos de medición de gases, cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el día 11 de Septiembre del año en curso, obran en el **Concepto Técnico No. 9525 del 19 de Septiembre de 2007**, en el cual se expresa lo siguiente:

3.2 Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 4983 y 4231).

En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para gasolina de la línea 1 y lo realizó el señor Jesús Arroyave Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.81.715.561 de Bogotá, quien no cumple lo siguiente:

- *No elimina de los filtros y de la sonda el material particulado, el agua o la humedad contenida en ellos.*
- *No verifica que la transmisión del vehículo este en neutro.*
- *No verifica que las luces y los accesorios como el aire acondicionado, entre otros, estén desconectados y cuando sea aplicable, que el control manual de choque (ahogador) esté en posición de apagado.*
- *No verifica que el vehículo llegue a su temperatura normal de operación, mediante las lecturas dadas por la sonda de temperatura del aceite de motor. Además, no verifica cuando sea posible, que el convertidor catalítico también haya llegado a su temperatura normal de operación.*
- *No revisa que el silenciador esté instalado en el vehículo y se encuentre en buen estado.*
- *No verifica que la tapa de llenado del tanque de combustible este instalada y en buen estado.*
- *No verifica que el sistema de admisión de aire y el filtro de aire se encuentre instalado y funcionando en buen estado.*
- *No verifica las condiciones de marcha mínima o ralenti, ni observa la emisión de humo negro o azul por más de 10 s.*
- *Desconoce el procedimiento de medición de las emisiones de los vehículos a gasolina (más específicamente tiempos y velocidades a las que se debe ejecutar la prueba).*

El operario realiza un procedimiento incompleto. Además, de los 14 ítems evaluados, el 64.9% del procedimiento no fue realizado por el operario.

El grupo auditor realizó las observaciones al operario del analizador en cuanto a procedimiento realizado para la expedición del certificado de gases según lo estipulado en la NTC 4983 y recomendó mejorarlo.



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para Diesel de la línea 1 lo realizó el señor Jhon William Barajas Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.80.195.231 de Bogotá, quien no cumple lo siguiente:

- No revisa que el tubo de escape del vehículo se encuentre en buen estado.
- No revisa que las uniones al múltiple de escape no presenten fugas o ninguna salida adicional a las del diseño.
- No revisa que el silenciador esté instalado en el vehículo y se encuentre en buen estado.
- No verifica que el sistema de admisión de aire y el filtro de aire se encuentre instalado y funcionando en buen estado.
- No se asegura de encender el vehículo y operarlo a marcha mínima o Ralentí, hasta que logre la temperatura normal de operación del motor.
- Desconoce el procedimiento de medición de las emisiones de los vehículos a Diesel (el operario afirma que la prueba se hace tanto a velocidad gobernada como en ralentí).
- Desconoce el procedimiento para vehículos con doble sistema de escape.

El operario realiza un procedimiento incompleto. Además, de los 15 ítems evaluados, el 46.7% del procedimiento no fue realizado por el operario.

El grupo auditor realizó las observaciones al operario del opacímetro en cuanto a procedimiento realizado para la expedición del certificado de gases según lo estipulado en la NTC 4231 y recomendó mejorarlo.

3.3 Equipos. (NTC 4983):

3.3.1 Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina

El equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001 y consecutivo sin determinar, presentó lo siguiente:

- El número del PEF que aparece en la placa del equipo es 0.547 y el que registra el software en pantalla es 0.504.
- El analizador cuenta con el tipo de punta de sonda rígida, sin embargo, dicha punta no cuenta con las especificaciones exactas establecidas en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- Durante la auditoría se verifica que el software del analizador permite realizar la prueba en crucero una vez se superan los 2750 rpm, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 3.3.1 de la NTC 4983.
- El software del analizador no indica la dilución de gases excesiva, de la muestra al sacar la sonda durante la prueba con el vehículo a gasolina en velocidad crucero o ralentí, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.35 de la NTC 4983.
- El software del equipo no permite realizar la prueba en la que se verifican las concentraciones medidas con los gases de calibración de concentración baja y alta, debido a que se registra en pantalla PRESIÓN INCORRECTA, por lo que no permite reunir los datos que determinarán los requerimientos de exactitud del analizador de gases, incumpliendo así, el numeral 4.12 de la NTC 4983.
- Los datos obtenidos durante la calibración fueron los siguientes:
Span bajo: HC=139, CO=1.2 y CO₂=6.5.
Span alto: HC=601, CO=3.97 y CO₂=11.9.



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

A pesar de estos resultados, el software no garantiza las especificaciones de exactitud y la linealidad correcta en los dos puntos requeridos del span, además, el analizador no se bloquea y permite continuar las pruebas, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.

- El software de aplicación del analizador proporciona parcialmente las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4983.

El equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000 y consecutivo sin determinar, presentó lo siguiente:

- El número del PEF que aparece en la placa del equipo es 0.553 y el que registra el software en pantalla es 0.547.
- Según los datos obtenidos durante las pruebas de auditoría (Ítem 45 y 46 del formato de campo) el analizador de gases alcanza una lectura final estabilizada, sin embargo, dichas lecturas no corresponden a los valores de las concentraciones de las botellas empleadas durante la auditoría, por lo que al verificar el tiempo de respuesta del analizador se obtienen también medidas erróneas.
- A pesar de que el operario del equipo (Junior Muñoz) tiene asignada su propia contraseña para tener acceso al analizador de gases y a su operación, también tiene la contraseña del jefe de línea, por lo que no se garantiza una de las características de seguridad, estipuladas en el numeral 5.4 de la NTC 4983.
- En el momento de la verificación con el span de baja y alta, el software al realizar el autocero no permite el descenso de los niveles de HC, CO y CO₂.
- Los datos obtenidos durante la **primera calibración** fueron los siguientes:
Span bajo: HC=26068, CO=302.19 y CO₂=270.7.
Span alto: HC=39622, CO=395.64 y CO₂=427.1.

A pesar de estos resultados, el software no garantiza las especificaciones de exactitud y la linealidad correcta en los dos puntos requeridos del span, además, el analizador no se bloquea y permite continuar las pruebas, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.

- Los datos obtenidos durante la **segunda calibración** fueron los siguientes:
Span bajo: HC=4590, CO=17.41 y CO₂=24.9.
Span alto: HC=600, CO=3.95 y CO₂=11.9.

A pesar de estos resultados, el software no garantiza las especificaciones de exactitud y la linealidad correcta en los dos puntos requeridos del span, además, el analizador no se bloquea y permite continuar las pruebas, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.

3.3.1.1 Prueba de repetitividad del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001

No es posible la verificación de estos índices, dado que en el momento de la auditoría después de intentar en tres ocasiones la toma de las muestras, el software del equipo registra en pantalla **PRESION INCORRECTA**, y no permite continuar con el proceso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con el (+/-) 2% de repetitividad de la escala total, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetitividad para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETITIVIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]
BAJA	✓	✓
ALTA	✓	✓

✓ Cumple

Es de aclarar, que si bien los datos leídos por el analizador de gases son de carácter repetitivo, éstos valores registrados en las tablas anteriores no corresponden a los valores de las concentraciones de las botellas empleadas durante la auditoría.

3.3.1.2 Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001

No es posible la verificación de estos índices, dado que en el momento de la auditoría después de intentar en tres ocasiones la toma de las muestras, el software del equipo registra en pantalla **PRESION INCORRECTA**, y no permite continuar con el proceso.

Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna precisión de la tabla 3, el analizador estudiado no cumple con los requerimientos de precisión para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 1001 – 2000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 5 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PRECISIÓN

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	X	X	X	X
ALTA	X	X	X	✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

✓ **Cumple**
X **No cumple**

3.3.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001

No es posible la verificación de estos Índices, dado que en el momento de la auditoría después de intentar en tres ocasiones la toma de las muestras, el software del equipo registra en pantalla **PRESION INCORRECTA**, y no permite continuar con el proceso.

Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000

A pesar que durante la auditoría se toman estos valores, no pudieron ser guardados en medio magnético al finalizar la visita, debido al corte de fluido eléctrico.

3.3.2 Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel

El Opacímetro marca TECNMA - MULTITEST, serie No. 5696 y consecutivo sin determinar, no pudo ser verificado en su totalidad, debido a que el vehículo disponible durante la auditoría no contaba con el gobernador, por lo que fue rechazado. Sin embargo, se solicita al establecimiento que consigan un vehículo con gobernador para efectuar las pruebas, ésto no fue posible durante el transcurso de la visita.

El Opacímetro marca TECNMA - MULTITEST, serie No. 5697 y consecutivo sin determinar, no pudo ser verificado en su totalidad, debido a que al corte de fluido eléctrico.

Es de aclarar que a pesar de la verificación parcial de los opacímetros de ambas líneas, se puede determinar que el equipo como tal no cumple debido a que el analizador de gases presentó muchas inconsistencias, y debido a la dualidad del mismo, no se aceptan cumplimientos parciales.

3.3.2.1 Verificación de la linealidad del opacímetro.

(...)

Para el opacímetro marca TECNMA - MULTITEST, serie No. 5696

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

3. Los chequeos de opacidad del instrumento se harán empleando algunos filtros usados con anterioridad, con lo cual se deberán corregir desviaciones mayores del 1% de opacidad nominal en las lecturas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

% de desviación	✓	✓	✓	✓	✓
-----------------	---	---	---	---	---

✓ Cumple

Para el opacímetro marca TECNMA - MULTITEST, serie No. 5697

No se verifica la linealidad, durante la auditoría debido al corte del fluido eléctrico.

3.4 Envío de Información.

No se verifica este tipo de información, debido a que por el corte de fluido eléctrico no se logró almacenar dicha información en medio magnético.

3.5 Anotaciones:

- *Visita técnica para dar cumplimiento al Auto No. 1991 del 06 de Septiembre de 2007.*
- *El establecimiento cuenta con dos líneas, cada una consta de un equipo dual.*
- *Los operarios que se verificaron durante la auditoría, no corresponden a los relacionados en la solicitud 2007ER34623 del 23 de Agosto de 2007, sin embargo en el establecimiento se encuentran las respectivas hojas de vidas y documentos de los señores:*
Jesús Alberto Arroyave C.C. 81.715.561
John William Barajas Pineda C.C. 80.195.231
Junior Muñoz Quijano T.I. 910129-15263
John Anderson Sánchez C.C. 79.220.524
- *Los manómetros de las botellas de span bajo y alto, fueron compartidos durante la auditoría, para los equipos analizadores de gases de ambas líneas.*
- *El establecimiento cuenta con dos sonómetros con las siguientes especificaciones: Marca LUTRON, modelo SL-4001 y series No. 49263 y 49260.*
- *A la 1:40 p.m. en el establecimiento hubo corte del fluido eléctrico, se espera un tiempo prudencial esperando la llegada del mismo y posteriormente se finaliza la auditoría.*
- *Se realiza prueba con el analizador de gases de la línea al vehículo de placas SPS074, el cual se encontraba en el establecimiento.*
- *Los filtros de densidad conocida presentados por el establecimiento fueron empleados en ambas líneas.*
- *Se inicia la visita de auditoría al establecimiento siendo las 9:45 am., y se finaliza la visita de auditoría al establecimiento siendo las 2:40 pm de la fecha de la visita referida...".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en los dos equipos duales propuestos y relacionados con anterioridad, esta entidad considera que no es viable otorgar la certificación en materia de revisión de gases a los equipos de la **línea uno y línea 2**, a pesar de que no fue posible verificar en su totalidad los opacímetros propuestos, toda vez que se tratan equipos de tipo dual, tal como se expresa en el Concepto Técnico No. 9525 del 19 de Septiembre de 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No- 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo anterior, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases a los vehículos con motor a gasolina y diesel que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que mediante Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, las cuales deben ser canceladas y además allegar el correspondiente recibo de pago.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El 5 de 2901
Resolución No. 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que la **Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la **Resolución 0653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1° de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2901

11

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor.

Que mediante el artículo 3º de la **Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte - Dirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, identificada con NIT No. 900.128.498 - 1, y representada por el señor **DARIO CUERVO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.298, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la calle 62 No. 97 - 10, localidad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2901

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Engativá de esta ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, señor **DARIO CUERVO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.298, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 62 No. 97 - 10, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB: www.dama.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2007.

ISABEL C. SERRATO T
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Píntor Ospina
Revisó: Diego Díaz
Exp. DM-16-07-1527 CDA
CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA.